

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 23 de diciembre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] en representación de [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la siguiente información pública presentada el día 14 de octubre de 2025 ante el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid:

*«TRAS LA IMPLANTACIÓN DEL CARRIL BICI EN NUESTRA CIUDAD, QUIERO SABER: PROYECTO GENERAL DE LA OBRA CON LOS SIGUIENTES DETALLES: ELECCION DE CALLES, ELECCION DEL TIPO DE CARRIL BICI, CALCULO DE LA CONTAMINACION EXISTENTE Y A REDUCIR, CALCULO DEL NÚMERO DE VEHÍCULOS EXISTENTES Y A REDUCIR. EN CASO DE NO EXISTIR DICHO PROYECTO, ROGAMOS NOS LOS INDIQUEN IGUALMENTE»*

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

**SEGUNDO.** El 5 de enero de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remita informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formule las alegaciones que consideren oportunas.

**TERCERO.** Con fecha 5 de febrero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en el que manifiesta que se ha respondido al solicitante mediante carta de fecha 22 de enero de 2026 en el que se le indica lo siguiente:

*«En el marco de la planificación estratégica municipal, desde hace más de dos décadas este Ayuntamiento viene desarrollando una actuación integral de creación, ampliación y mejora de una red ciclista urbana, por fases, conforme a la normativa de aplicación y las recomendaciones técnicas.*

*La documentación técnica que acompaña la ejecución de cada una de las actuaciones concreta-tas varía en función de sus características concretas. La reciente adecuación del carril bici en la avenida de José Hierro, por su escasa entidad técnica y bajo presupuesto, no requiere de proyecto técnico. En todo caso, esta actuación se ajusta a los objetivos, criterios y directrices de la actuación integral, tal y como se detalla a continuación.*

En los últimos años, el diseño y ejecución de las actuaciones tiene en cuenta la Guía de recomendaciones para el diseño de infraestructura ciclista y la normativa de tráfico, circulación y seguridad vial. En base a ello, se priorizan la seguridad, continuidad y funcionalidad de la red ciclista, especialmente para su uso por los colectivos más vulnerables, y se considera conveniente el siguiente criterio general: en las avenidas con más de un carril por sentido se da preferencia a la habilitación de carriles bici en la calzada, segregados y protegidos del tráfico moto-rizado, ubicados en la zona central, con el fin de minimizar los conflictos con las intersecciones transversales, el aparcamiento y los servicios públicos (transporte en autobús, recogida de residuos, etc.); en las vías de un solo carril por sentido o de sentido único se opta por la introducción de medidas que permitan una convivencia adecuada entre los diferentes modos de transportes, con especial atención a la seguridad de las personas. De forma complementaria, se propone la eliminación progresiva de las aceras-bici preexistentes, transformando ese espacio en exclusivo para el uso peatonal.

Esta actuación integral es coherente con la planificación municipal en materia de agenda urbana, movilidad y medio ambiente, así como con las políticas municipales en materia de educación, salud, igualdad, inclusión y no discriminación. Además, tiene en cuenta los resultados de los procesos participativos y las sugerencias ciudadanas. Su implantación permite el impulso del servicio municipal de alquiler de bicicleta de uso público (Bicirivas), así como de los servicios de transporte público en metro y autobús, y de la intermodalidad entre ellos.

Como resultado de lo anterior, se fomentan los modos activos, con un mayor uso de la bicicleta y los VMP para los desplazamientos cotidianos, lo que supone una reducción de la contaminación y el ruido en la ciudad y redonda en la mejora del medio ambiente y de la salud y la calidad de vida de las personas».

**CUARTO.** Mediante comunicación de fecha 10 de febrero de 2026, se da traslado de la citada documentación al reclamante, y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones, advirtiéndole que en caso de no presentar alegaciones en el plazo otorgado, se entenderá que es conforme a lo manifestado por el órgano informante y se dictará la correspondiente resolución de archivo por pérdida de objeto, al haber sido facilitada la información durante la tramitación de la reclamación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1 LPAC.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el mismo 10 de febrero de 2026, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

**TERCERO.** El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

**CUARTO.** En este caso, [REDACTED], formuló la reclamación con el objeto de acceder a la información solicitada al Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, de quien no había recibido respuesta en el plazo legalmente establecido para ello.

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid ha comunicado en su escrito de alegaciones que ha respondido al reclamante en contestación a su solicitud de información, acompañando la documentación que así lo acredita. Dado que el reclamante no ha manifestado su desacuerdo con la información recibida, ni ha presentado alegaciones en contestación al trámite de audiencia conferido, puede concluirse que se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento al haberse facilitado la información solicitada durante la tramitación de la reclamación.

En consecuencia, debe procederse a declararlo concluso mediante Resolución expresa en la que se declare tal circunstancia, según lo dispuesto en el artículo 21.1 LPAC.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

### RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.03.05 09:15